

**INCIDENTE DE INEJECIÓN
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
142/2018

INCIDENTISTA: FRANCISCO
VELÁZQUEZ TAPIA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA
QUETZALLI TREJO TREJO

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE** el incidente de inejecución de cumplimiento al rubro identificado y lo declara **fundado**, ante la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática¹ de resolver la queja contra órgano reencauzada al ámbito interno de ese partido político, en cumplimiento del Acuerdo de Sala dictado por esta Sala

¹ En adelante PRD

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-142/2018**

Superior el veintiséis de marzo del dos mil dieciocho en el juicio ciudadano SUP-JDC-142/2018.

A N T E C E D E N T E S

I. Elección de los integrantes de las comisiones. El nueve de diciembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo el Consejo Nacional Electivo del PRD donde se aprobó la integración de diversas Comisiones, entre ellas, la Comisión de Afiliación. El actor fue nombrado integrante de la mencionada comisión.

II. Recurso de queja contra órgano. El catorce de diciembre siguiente, María Fátima Baltazar Méndez interpuso recurso de queja contra órgano por considerar que la integración de la Comisión Electoral no respetaba el mandato de paridad de género. El recurso fue registrado por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD bajo el número QO/NAL/15/2018 y, para su resolución se acumuló al QO/NAL/354/2017.

III. Resolución partidista. El veintisiete de enero de dos mil dieciocho, dicha Comisión resolvió el recurso de queja, mediante el cual determinó que la integración de la Comisión Electoral no respetó la paridad de género vertical y ordenó al presidente del partido regularizar su integración en la próxima sesión del Consejo Nacional.

IV. Juicio ciudadano SUP-JDC-31/2018. Inconforme con la resolución aludida, el tres de febrero del presente año, María Fátima Baltazar Méndez promovió juicio ciudadano, ante esta

Sala Superior, el cual fue resuelto el pasado catorce de los mismos mes y año en el sentido de confirmar la determinación del órgano jurisdiccional partidista.

V. Elección de integrantes de las Comisiones en cumplimiento a la resolución dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-31/2018. El pasado dieciocho de marzo, el Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD llevó a cabo el nombramiento de los integrantes tanto de las Comisiones Nacionales Jurisdiccional, Electoral, de Auditoría, de Afiliación, todas del Comité Ejecutivo Nacional, como de las Comisiones de Vigilancia y Ética, a fin de cumplir con el principio de paridad de género, en donde se sustituyó al actor como integrante de la Comisión de Afiliación.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con la referida determinación, el veintidós de marzo del presente año, el actor promovió juicio ciudadano, ante esta Sala Superior.

2. Resolución. El veintiséis siguiente, este órgano jurisdiccional declaró improcedente el juicio promovido por Francisco Velázquez Tapia, al considerar que omitió agotar la instancia intrapartidista.

No obstante, reencauzó el medio de impugnación para que, a la brevedad, fuera conocido y resuelto por la Comisión Nacional

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-142/2018**

Jurisdiccional del PRD. Cabe precisar que dicho Acuerdo de Sala fue notificado a la responsable el veintisiete de marzo de la presente anualidad.

VII. Incidente de inejecución de sentencia.

1. Escrito incidental. El once de abril del dos mil dieciocho, Francisco Velázquez Tapia promovió incidente de inejecución de la determinación mencionada, en el que aduce que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD ha omitido emitir, a la brevedad, la resolución ordenada por esta Sala Superior.

2. Remisión del expediente. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar el escrito con el expediente respectivo a la ponencia a su cargo.

3. Vista a la responsable. El dieciséis de abril, la Magistrada Instructora ordenó dar vista, con copia del escrito incidental, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

4. Desahogo de vista. El diecinueve siguiente, María de la Luz Hernández Quezada, en su calidad de Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional referida, rindió el respectivo informe en el que, entre otras cuestiones, mencionó que “*se encuentra en el desahogo procedimental correspondiente en las fechas y plazos razonables establecidos por la normativa electoral intrapartidaria y constitucional*”.

5. Vista a la incidentista. El veintitrés de abril posterior, la Magistrada instructora ordenó dar vista, con la documentación mencionada, a Francisco Velázquez Tapia, misma que fue desahogada el veintiséis siguiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente relativo a la ejecución del Acuerdo de Sala dictado en el juicio ciudadano al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, en atención a que la competencia de este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de las sentencias de fondo o Acuerdos de Sala.

Es aplicable la jurisprudencia 24/2001 de este órgano jurisdiccional electoral federal de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

² En adelante Constitución Federal

³ En adelante Ley de Medios.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-142/2018**

ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"⁴.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. Esta Sala Superior estima que el presente incidente es **fundado**, en razón de que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que si bien la Comisión Jurisdiccional ha iniciado la substanciación de la queja contra órgano, en cumplimiento a lo ordenando en el Acuerdo de Sala dictado el veintiséis de marzo del año en curso, en el juicio ciudadano SUP-JDC-142/2018, no obra prueba que acredite que dicha queja ha sido resuelta.

En el acuerdo de veintiséis de marzo pasado, se resolvió reencauzar el juicio ciudadano para que el actor agotara el recurso de queja electoral ante la Comisión Jurisdiccional. En este acuerdo se precisó que no resultaba procedente la vía *per saltum* intentada por el actor, bajo el argumento consistente en que la citada Comisión no era un órgano de justicia susceptible de garantizar la imparcialidad y objetividad que se requiere para la resolución de su juicio, al indicar que la ciudadana nombrada en su lugar como integrante de la Comisión de Afiliación "tiene una relación sentimental" con uno de los integrantes de dicho órgano.

Lo anterior porque, por una parte, no se advertía justificación o razón objetiva o sustancial por la que el agotamiento del

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-142/2018**

recurso partidista pudiera lesionar o extinguir los derechos involucrados en la controversia; y por otra, la supuesta relación sentimental que aduce tiene un integrante de la Comisión Jurisdiccional no necesariamente impactaría en la imparcialidad que debe imperar en dicho órgano, pues tal hipótesis no se acreditó en la especie.

Por tanto, no resultó válido el argumento del actor pues era necesario que existieran inferencias objetivamente fundadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en elementos idóneos y suficientes, que permitieran confirmar el supuesto vínculo sentimental. Debido a ello se ordenó al órgano jurisdiccional partidista que resolviera **a la brevedad** la queja presentada por el actor.

Para determinar los alcances del concepto de “brevedad”, esta Sala Superior ha considerado que la locución “breve plazo” se debe entender como una expresión de connotación específica, más aún dentro de los procesos electorales, en los cuales todos los días y horas son hábiles, y cuya legislación precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

Lo anterior, debe tomarse en cuenta en cada caso para dar una respuesta oportuna. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2010, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE**

TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”⁵.

Ahora bien, del informe rendido por la Secretaria de la Comisión Jurisdiccional, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho y de las constancias que se anexan al mismo, se advierte que el órgano responsable, en cumplimiento de lo ordenando por esta Sala Superior el veintiséis de marzo, admitió a trámite el veintiocho siguiente el recurso de queja promovido por el incidentista y ordenó a la Mesa Directiva del Consejo Nacional del PRD procediera a la tramitación del medio de impugnación, así como que rindiera el informe justificado correspondiente.

Sin embargo, de acuerdo al informe de mérito, se aprecia que fue hasta el pasado diez de abril que el aludido Consejo Nacional lo remitió con la firma únicamente de su presidente, es decir, doce días después a que se le requirió.

Además, tal como informa la citada Comisión Jurisdiccional, el doce siguiente se emitió un acuerdo en donde se requirió de nueva cuenta al citado presidente remita el informe a que se hace referencia con las firmas de forma colegiada de quienes integran la Mesa Directiva y se le amonesta parcialmente por dicha conducta.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-142/2018**

Al respecto se destaca que tal acuerdo es notificado a la Mesa Directiva hasta el diecinueve de abril, esto es, seis días después de que se emitió.

En tal sentido, no obstante que la Comisión responsable manifiesta que se encuentra en el desahogo procedimental correspondiente a las fechas y plazos razonables; **es notoria la dilación** en dictar la resolución que le es atribuible.

Lo anterior, cobra sentido al revisar la normativa que regula el procedimiento de la queja contra órgano la cual en los artículos 81 al 89 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD establece determinados plazos para la tramitación y sustanciación de ésta, tales como:

- Setenta y dos horas para la publicitación por parte del órgano responsable, en el cual podrán comparecer terceros interesados.

- Veinticuatro horas para remitir el asunto a la Comisión Jurisdiccional.

También se establecen etapas procesales para ofrecer y rendir pruebas, así como para el desahogo de diligencias ordenadas por la Comisión, y una vez sustanciado el asunto se dictará la resolución correspondiente.

Si bien en relación con estos últimos actos la normativa interna no establece plazos específicos, lo anterior no significa que se

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-142/2018**

puedan dejar a tiempo indeterminado, sino que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Sin embargo, se reitera, el órgano responsable no expresa y por tanto no acredita, que no haya sido factible resolver la queja por alguna razón válida, siendo insuficiente el argumento señalado en su informe relativo a las cargas de trabajo con la que cuenta el órgano jurisdiccional, pues existe el deber tanto Constitucional como legal para que los procedimientos de justicia intrapartidaria, entre otras cuestiones, respeten las formalidades esenciales del procedimiento, máxime, que en el Acuerdo de Sala (cuyo cumplimiento se exige en este incidente), se ordenó al órgano responsable, resolviera **a la brevedad** la queja partidista.

No obstante ello, la Comisión Nacional Jurisdiccional no ha sido diligente tanto en requerir a la Mesa Directiva el debido cumplimiento en la remisión de su informe, así como por inobservar los plazos para la notificación de sus acuerdos y, consecuentemente, ha sido omisa en dictar la determinación correspondiente.

Lo anterior, coloca al órgano partidista responsable, en una **dilación sin causa justificada** que amerita reproche.

De ahí lo fundado de los argumentos expuestos en el incidente de incumplimiento, pues se actualiza la omisión injustificada de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior,

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-142/2018**

atribuible a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD de resolver la queja registrada con el número QO/NAL/213/2018 ya que, de conformidad con lo ordenado en el acuerdo incumplido, la queja se tenía que resolver en “breve plazo”.

Esto es así ya que, con fundamento en el principio derivado del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, con relación al artículo 17, incisos j) y m), de los Estatutos del PRD y con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la propia Constitución relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia expedita dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, la Comisión responsable tenía la obligación de resolver de manera inmediata, pronta y expedita la queja contra órgano de mérito.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que los órganos de los partidos políticos deben pronunciarse, y evitar que puedan generarse situaciones que reduzcan la posibilidad de defensa de los derechos político-electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, al impedirseles acudir de manera oportuna a la instancia jurisdiccional que corresponda.

Así, como se indicó, de las constancias del expediente, se evidencia una dilación injustificada en el trámite y resolución a que se encuentra obligado el órgano responsable, pues han transcurrido alrededor de cuarenta y cuatro (44) días naturales, sin que se haya resuelto el medio de impugnación partidista.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-142/2018**

En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-275/2017, SUP-JDC-528/2017 y SUP-JDC-1157/2017, en los cuales se consideró que veintisiete y veintiocho días naturales, era un tiempo excesivo para resolver una queja contra órgano del mencionado partido.

TERCERO. Efectos. La Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD **ha incumplido** el Acuerdo de Sala que ordenó resolver la queja partidista en breve plazo, por lo que con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Medios se considera conforme a Derecho hacer efectivo el apercibimiento anunciado en dicha determinación, y en consecuencia **se amonesta públicamente a todos los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD**, y se les ordena que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, a partir de la notificación de la presente ejecutoria, resuelvan la queja.

Una vez hecho lo anterior, deberán notificar inmediatamente a Francisco Velázquez Tapia haciendo del conocimiento dicho cumplimiento a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Con el apercibimiento de que, en caso de incumplir nuevamente, se le impondrá a cada miembro de la Comisión Nacional Jurisdiccional, la medida contemplada en el inciso c), del artículo 32, de la Ley de Medios, consistente en una multa.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de inejecución derivado del juicio ciudadano SUP-JDC-142/2018.

SEGUNDO. Se declara **incumplido** el Acuerdo de Sala de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho emitido en el juicio ciudadano SUP-JDC-142/2018.

TERCERO. Se **impone una amonestación pública** a todos los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Se ordena a la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática** dar cumplimiento a la presente resolución en los términos señalados.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-142/2018**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO